



AUTO N° 5759

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 y las Resoluciones 1170/97, 1188 de 2003, 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento 34834 del 23 de octubre de 2006, teniendo como base el concepto técnico No. 6439 del 22 de agosto de 2006 se solicitó al representante legal de la sociedad **INVERSIONES SAMORE S.A.S./ ESTACION DE SERVICIO BRIO SAMORE** con NIT 830.509.551-1, ubicado en la Calle 44 Sur No. 38 A-51 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que presentara pruebas de estanqueidad y hermeticidad de los tanques de almacenamiento, realizadas desde su instalación, estudios hidrogeológicos de la construcción de cada uno de los pozos de monitoreo, geo-referenciación de los pozos de monitoreo, plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, la iniciación de programa de limpieza y desinfección del pozo de monitoreo que resulto con presencia de hidrocarburos y finalmente iniciar el trámite de registro y permiso de vertimientos.

Que con radicados 2009ER57210 del 10/11/2009, 2009ER63741 del 14/12/2009, 2010ER23411 del 03/05/2010 y 2010ER40549 del 23/07/2010, el representante legal la sociedad **INVERSIONES SAMORE S.A.S./ ESTACION DE SERVICIO BRIO SAMORE**, presentó información referente al requerimiento 2009ER14157 de 2008, informe de limpieza y desinfección de los pozos de monitoreo, así como de las operaciones de limpieza y desinfección de los mismos y sobre el cambio de los "Spill Container" anexando registro fotográfico.

Que con base en el Concepto Técnico No. 12905 del 10 de agosto de 2010, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita técnica el día 3 de junio de 2010, y evaluó el desarrollo de las actividades de la sociedad **INVERSIONES SAMORE S.A.S./ ESTACION DE SERVICIO BRIO SAMORE**, con NIT 830.509.551-1, ubicado

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI





AUTO N° 5759

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

en la Calle 44 Sur No. 38 A-51 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JOSE HOMERO JIMENEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.877.214, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio obrante dentro del expediente DM-05-06-2648, el cual concluyó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACION | |
| El establecimiento no da cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos puesto que el muestreo presentado no es compuesto y no presenta resultados para los parámetros de temperatura e hidrocarburos totales, no se informó a la SDA sobre la realización de muestreo y no se presentan las tablas de los resultados obtenidos en campo y laboratorio ni los soportes de la cadena de custodia de la muestra. | |
| Por lo anterior no se considera viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento EDS BRIO SAMORÉ. | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACION | |
| El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el artículo 10 del Decreto 4741/05 en cuanto a que: | |
| <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento no posee plan de gestión integral de residuos, PGIR. • El establecimiento no tiene identificados la totalidad de los residuos generados en su actividad. • El establecimiento no ha clasificado los residuos generados en la actividad acorde con su naturaleza físico-química, características específicas de peligrosidad para cada tipo de residuo y cantidad en kg/mes generada de cada residuo. • El establecimiento no cuenta con actas de disposición final de los residuos sólidos generados desde el año 2008, (inicio de actividades) hasta la fecha. • El establecimiento no cuenta con un centro de acopio y/o almacenamiento temporal de los residuos generados en la actividad productiva, en donde se cuente con recipientes apropiados y señalizados, para realizar un almacenamiento de los mismos acorde con sus características de peligrosidad y compatibilidad físico-química. • El establecimiento no ha contemplado las medidas preventivas a tomar para la determinación del estado del predio, limpieza y/o remediación del predio en el momento del abandono, cierre o suspensión de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible. • El establecimiento no cuenta con plan de contingencia. | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | NO |
| JUSTIFICACION | |

402





AUTO N° 5759

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en la resolución 1170/97 debido a que:

- El establecimiento no ha remitido las pruebas hidrostáticas iniciales, practicadas a los tanques de almacenamiento instalados en la estación de servicio, ni el estudio hidrogeológico del área en la cual se encuentra ubicado el establecimiento.
- El establecimiento no cuenta con un sistema de señalización acorde con el código nacional de tránsito.
- El establecimiento no cuenta con un sistema automático de detección de fugas.
- El establecimiento no cuenta con un plan de contingencia.
- No ha informado sobre la aparición de hidrocarburo en el pozo de monitorio ubicado en el costado sur oriental de la estación y denominado PZM1, observado en visita realizada el 31 de agosto 2007, no ha informado la metodología adoptada para tratar el incidente mencionado conforme se solicitó en el requerimiento 2009ER14157 del 25/03/2009.
- El establecimiento no ha presentado las actas de disposición final de las borras retiradas de los tanques durante la limpieza realizada el 09 de diciembre de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralégitima cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir de manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

[Handwritten signature]





AUTO N° 5759

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la sociedad **INVERSIONES SAMORE S.A.S./ ESTACION DE SERVICIO BRIO SAMORE** con NIT 830.509.551-1, ubicado en la Calle 44 Sur No. 38 A-51 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente ha venido incumpliendo sin solución de continuidad, la normatividad ambiental vigente según lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del Artículo 10 de la Resolución 1170 de 2005, los artículos 14 (concordante con el Decreto 321 de 1999), los artículos 5, 9, 15, 18, 21, 25, 30, 32 y 40 de la Resolución 1170 de 1997, así como el incumplimiento del requerimiento 2009EE14157 del 25/03/2009 y la Guía de manejo Ambiental para Estaciones de Servicio adoptada mediante la Resolución DAMA No. 2069 del 14 de septiembre de 2000, tal como se concluyó en el Concepto Técnico No. 12905 del 10 de agosto de 2010, por lo cual ésta Secretaría encuentra que los hechos son de su competencia y por lo tanto procederá a verificarlos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. .

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.





AUTO N° 5759

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genere la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES SAMORE S.A.S./ ESTACION DE SERVICIO BRIO SAMORE**, con NIT 830.509.551-1, representada legalmente por el señor **JOSE HOMERO JIMENEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.877.214 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal, ubicado en la Calle 44 Sur No. 38 A-51 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a las normas ambientales y que presuntamente corresponden a lo dispuesto en la normativa contenida en la Resolución 1170 de 1997, el incumplimiento del requerimiento 2009EE14157 del 25/03/2009 y lo dispuesto en la Guía de manejo Ambiental para Estaciones de Servicio adoptada mediante la Resolución DAMA No. 2069 del 14 de septiembre de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 12905 del 10 de agosto de 2010, el requerimiento 2009EE14157 del 25/03/2009 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente SDA-05-2006-2648.

Y.M.





AUTO N° 5759

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al señor **JOSE HOMERO JIMENEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.877.214, en su condición de representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **INVERSIONES SAMORE S.A.S.** / **ESTACION DE SERVICIO BRIO SAMORE**, con NIT 830.509.551-1, ubicada en la Calle 44 Sur No. 38 A-51 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez

Revisó: María Elena Godoy

Revisó: María Odilia Clavijo R. - Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)

Revisó: Doris Cuéllar

C.T. 12905 DEL 10/08/2010

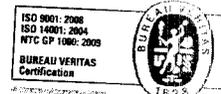
Radicado 2009ER57210 DEL 10/11/2009

Radicado 2009ER63741 DEL 14/12/2009

Radicado 2010ER23411 DEL 03/05/2010

Radicado 2010ER40549 DEL 23/07/2010

Expediente sda-05-2006-2648 (favor citar siempre este número en sus comunicaciones) - 07/01/2011



Nº 11

Bogotá, D.C., a los

contenido de Auto 5759-2011
Jose Homero Jimenez
le Representante Legal

identificado (a) con Cédula de ciudadanía 5'987.254
Velez

quien fue informado que contra

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cra 31 No. 38A-51 Sur
Teléfono (s): 7204182
QUIEN NOTIFICA: Gustavo Gonzalez